

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 904.

Artículo de oficio.

Núm. 2351.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Seccion de Fomento. — Obras públicas.
—A instancia de la sociedad «Ferro-carril de Mallorca» de 25 del corriente solicitando á este Gobierno decida la necesidad de ocupar para la ejecucion del Ferro-carril, la parte de las propiedades que respectivamente está marcada en los planos presentados ha recaído el siguiente decreto.

Palma 27 de noviembre de 1872. — Declarada de utilidad pública en 12 del actual la construcción del Ferro-carril de esta ciudad á la villa de Inca con sujecion al proyecto presentado por la Compañía, y habiendo transcurrido el plazo de ocho dias fijado en el párrafo tercero del caso 5.º del art. 8.º del Decreto Ley de 14 de noviembre de 1868 sin que se haya producido recurso alguno de alzada contra dicha declaracion, decido, á instancia de la Compañía y con arreglo á lo prevenido en el artículo 1.º del decreto de 12 de agosto de 1869, que es necesario ocupar para la ejecución del Ferro-carril la parte de las propiedades que respectivamente se halla marcada en los planos presentados.

Y como la ejecución de la obra de que se trata pudiera dar lugar á ocupaciones temporales de terrenos de las mismas propiedades ú otras, deberán aplicarse, en este caso, las reglas dictadas en el citado decreto, segun así se ordena en su artículo 4.º.

Insértese esta decision en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento de los interesados cuya nómina obra en los números 849 y 880 del mismo periódico, y los efectos de la ley: y transcurrido sin reclamacion alguna ó aviso de ella el plazo de ocho dias, que al efecto señalo, para el recurso á que en estos casos da lugar el art. 25 del reglamento de 27 de julio de 1853, dándose por terminado el primer período del expediente que compete á la

Administracion, pase esta instancia con un ejemplar del proyecto de la obra, un número de los Boletines oficiales que contienen las nóminas de los propietarios en ella interesados, otro comprensivo de la declaracion de utilidad pública, y otro donde se publique la presente decision al señor juez de primera instancia del distrito de la Catedral, y al propio tiempo una copia certificada de la misma instancia y decreto en ella recaído, acompañada de un duplicado de los citados documentos al señor juez de primera instancia del partido de Inca, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 2.º de dicho decreto y para los efectos que en el mismo se determinan, toda vez que deberán versar sobre el justiprecio, desahucio y posesion de las propiedades, que es la parte pública del expediente ó sea el segundo período del mismo.

Notifíquese esta providencia á la Compañía para su conocimiento, reclamándola dos duplicados del proyecto, al efecto indicado en la misma; y déjese copia de esta instancia decretada por mí, á fin de unirla al expediente administrativo. — Quintana. »

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para conocimiento de los interesados, cuya nómina obra en los números 849 y 880 del mismo periódico, señalando el plazo de ocho dias, á contar desde el siguiente á la publicación de este anuncio, para el recurso á que dá lugar el artículo 25 del reglamento de 27 de julio de 1853; en la inteligencia de que, transcurrido dicho plazo sin tener noticia de reclamacion alguna, se pasará el expediente á los respectivos Juzgados de primera instancia en cumplimiento de lo prevenido en el art. 2.º del decreto de 12 de agosto de 1869.

Palma 27 de noviembre de 1872. — Mariano de Quintana.

Núm. 2352.

Seccion de Fomento. — Agricultura. — El Ilmo. Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio en comunicacion de 22 del anterior me dice lo que sigue:

«El Exmo. Sr. Ministro de Fomento me dice con esta fecha lo siguiente:

Ilmo Sr.: He dado cuenta al Rey (que Dios guarde) de la instancia elevada por D. José Arana solicitando el apoyo moral del Gobierno para remover los obstáculos que se opongan á la realizacion del pensamiento de celebrar una exposicion universal en San Sebastian, durante el próximo verano; y enterado S. M. ha tenido á bien mandar que por las dependencias de este Ministerio se preste al interesado todo género de auxilios para llevar á cabo tan laudable propósito, en cuanto no se oponga á las disposiciones vigentes ó perjudique á los intereses del Tesoro público, comunicándose así á los Gobernadores de provincia. Al propio tiempo ha resuelto S. M. se manifieste al recurrente que sin perjuicio de acordar en su dia respecto á la designacion de jurados para calificar los objetos que se presenten en el concurso universal, el Gobierno cuidará de proponer las condecoraciones que á título de recompensa extraordinaria, deben concederse á los espositores cuyo mérito, á juicio de dicho jurado sea tan relevante que exija esta señalada muestra de aprecio. Lo que traslado á V. S. para su conocimiento.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para conocimiento de todas las dependencias del Ministerio de Fomento en esta provincia y los efectos correspondientes á su cumplimiento en cuanto las respecta.

Palma 2 diciembre de 1872. — Mariano de Quintana.

Núm. 2353.

Negociado 5.º — Establecimientos penales. — Circular. — Los Aynntamientos de los pueblos que á continuacion se espresan pertenecientes al partido de Inca, que apesar de las reiteradas órdenes emanadas de este Gobierno no han satisfecho al de cabeza de partido las cantidades que adeudan por gastos carcelarios, verificarán el pago dentro del improrogable plazo de ocho dias que empezarán desde su publicacion. Terminado el mismo procederé contra los morosos por la via de apremio sin

escosa ni pretesto alguno.

Palma 6 diciembre 1872. — Mariano de Quintana.

Estado que manifiesta las cantidades que deben los pueblos que á continuacion se espresan por gastos de la cárcel de este partido, y años que cada uno lleva señalado.

		TOTAL.	
Años.	Ptas. Cs.	Ptas. Cs.	
2.º semestre de			
Alcudia ..	{ 1870 á 71 1871 á 72	{ 89'45 71'56	161'01
2.º semestre de			
Binisalem	{ 1870 á 71 1871 á 72	{ 162'56 130'05	292'61
Pollensa ...	{ 1869 á 70 1870 á 71 1871 á 72	{ 838'01 838'00 335'20	2011'21
Puebla	{ 1869 á 70 1870 á 71 1871 á 72	{ 412'00 412'00 164'80	988'80
S.ª Marg.ª	{ 1870 á 71 1871 á 72	{ 310'63 124'25	434'88
Selva	{ 1870 á 71 1871 á 72	{ 523'64 209'45	733'09
Sineu	1871 á 72	205'53	205'53
Suma total.			4827'13

Inca 28 noviembre de 1872. — El depositario, Gabriel Ramis y Alós.

Núm. 2354.

DIPUTACION PROVINCIAL DE LAS BALEARES.

COMISION PERMANENTE.

Presupuestos y contabilidad provincial. — Cuotas municipales para cubrir los gastos provinciales del corriente año económico de 1872 á 1873. — En circular de esta Comision permanente fecha 20 de noviembre próximo pasado, se recomienda eficazmente á los Ayuntamientos que para antes del dia 15 del corriente mes satisfagan el importe del segundo trimestre de la cuota provincial vigente; y deseosa esta corporacion de evitar la adopcion de medidas coercitivas contra los morosos, ha acordado dirigirse de nuevo á las municipalidades que se hallan en descubierto del referido segundo trimestre encareciéndoles la necesidad de que

cumplan tan sagrado deber en los dias que median hasta el 15 del actual; pues que al hacerlo así darán una prueba del celo que les inspiran los intereses de la provincia.

Palma 6 de diciembre de 1872.—El V. P. de la C. P., Antonio Marroig.—P. A. de la C. P., el secretario, Silvano Font y Muntaner.

Núm. 2355.

Presupuestos y contabilidad provincial.—*Pago de nóminas á las amas de lactancia esternas de la Casa provincial de Expósitos.*—Deseando esta Comision permanente regularizar el pago de las nóminas de las amas de lactancia esternas de la Casa provincial de Expósitos de Palma, ha acordado recomendar eficazmente á los señores alcaldes de los pueblos de Mallorca que en los primeros cinco dias de cada mes remitan nota de las nóminas que hayan satisfecho á las referidas amas de lactancia residentes en sus respectivos distritos, pues que al hacer el pago de la cuota provincial le serán admitidas á cuenta; cuidando de espresar en la citada nota el importe de cada nómina en pesetas y céntimos y el mes á que correspondan.

Palma 30 de noviembre de 1872.—El V. P. de la C. P., Antonio Marroig.—P. A. de la C. P., el secretario, Silvano Font y Muntaner.

Núm. 2356.

ADMINISTRACION ECONOMICA
DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Seccion de Intervencion.—La Direccion general del Tesoro público en orden circular de fecha de 15 de noviembre último me dice lo que sigue:

«En la Gaceta de hoy se inserta el siguiente anuncio:

Direccion general del Tesoro.—Al ponerse en circulacion algunos billetes de la Deuda flotante del Tesoro público, se dejaron adheridos á los mismos por un error involuntario cupones posteriores al vencimiento en que debia ser reintegrado el capital, y aunque los tenedores de esta clase de valores deben comprender que no se devenga intereses despues del plazo señalado para su amortizacion, la Direccion general del Tesoro hace presente que no abonará por sus cajas los cupones vencidos en 1.º de setiembre último ó que venzan en 1.º de diciembre y 1.º de marzo inmediatos si proceden de billetes de vencimientos anteriores.»

Lo que he dispuesto se inserte en el presente periódico para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar la citada orden.

Palma 2 diciembre de 1872.—Bricio M.º Caramés.

Núm. 2357.

La Direccion general de Rentas, con fecha 27 de noviembre próximo pasado, me comunica la orden siguiente:

«En el sorteo celebrado en este dia para adjudicar el premio de 625 pesetas concedido en cada uno á las huérfanas de Militares y Patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á D.ª Maria Encarnacion Medina, hija de D. Miguel Mir de Valdepeñas.

Lo participa á V. S. esta Direccion á fin de que se sirva disponer se publique en el Boletín oficial de esa provincia para que llegue á noticia de la interesada.»

Lo que se inserta en dicho periódico en cumplimiento de lo que se dispone.

Palma 3 diciembre de 1872.—Bricio M.º Caramés.

Núm. 2358.

AYUNTAMIENTO DE CAMPANET.

Terminado el reparto para cubrir el déficit del presupuesto municipal de 1872 á 1873, estará de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento por espacio de ocho dias á contar desde el cuatro del corriente mes. Los que se consideran agraviados podrán presentar sus reclamaciones en dicha Secretaria durante dicho plazo; y espirado que sea ninguna será admitida.

Campanet 2 diciembre 1872.—El alcalde, Bartolomé Seguí.

Núm. 2359.

SECRETARÍA DE GOBIERNO

de la Audiencia del distrito de Palma.

En la Gaceta de Madrid n.º 334 correspondiente al dia 29 de noviembre último se halla inserto un decreto con su exposicion de motivos, que dicen asi:

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

EXPOSICION.

SEÑOR: La ley provisional de 18 de junio de 1870 sobre matrimonio civil estableció en su *Disposicion general* que el conocimiento y decision de todas las cuestiones á que diere margen la observancia de la misma ley corresponderá á la jurisdiccion civil ordinaria, segun la forma y el modo que se establezcan en las leyes de Enjuiciamiento civil.

En vista de este precepto, se han suscitado dudas en la práctica sobre el procedimiento á que deberían acomodarse las causas de divorcio y demas asuntos referentes á la observancia de la citada ley, resultando la paralización en varios Juzgados de algunas demandas. Con noticia de esto, é interesando desvanecer aquellas dudas y dictar una medida en cuya virtud tengan curso las indicadas demandas y todas las demas que en lo sucesivo se propongan, se instruyó en este Ministerio el oportuno expediente, en el que ha sido consultado el Tribunal Supremo, habiendo llegado ya el momento de resolverlo.

La cuestion fundamental de jurisdic-

cion la fija la misma ley, que en la citada *Disposicion general* determina que el conocimiento y decision de todas las cuestiones á que diere margen su observancia corresponderá á la jurisdiccion civil ordinaria.

Queda por consiguiente reducida la cuestion á una de mero procedimiento, y á fijar el que se crea mas conveniente para los indicados asuntos. A este fin el ministro que suscribe ha formulado, despues de un maduro exámen, el adjunto proyecto de decreto estableciendo reglas para la sustanciacion y fallo de las demandas de nulidad del matrimonio y de divorcio. Propone que se acomoden al juicio ordinario, porque es el que ofrece las mayores garantías de amplitud en el debate, de variados y eficaces medios de prueba y de acierto en el fallo que recaiga, en vista de los hechos probados y de los alegatos aducidos y adornados de las convenientes demostraciones jurídicas, solo que el especial carácter de los mencionados juicios exige algunas prudentes variantes para mejor armonizar los principios generales del ordinario con los requisitos que reclaman, así la condicion de las partes litigantes como el resultado y consecuencias de los fallos en aquellos delicados y trascendentales asuntos.

A las demandas de nulidad y de divorcio es muy conveniente que preceda, como en los demas juicios ordinarios, el acto de la conciliacion, porque puede cortar funestas consecuencias, así en el interés personal de los cónyuges, como en el hogar doméstico, como en la esfera social; pero entendiéndose en cuanto á las de nulidad tan solo respecto de aquellas en que la causa que viciaba el matrimonio pueda subsanarse ó ratificarse por la expresa voluntad de los contrayentes.

Tambien se hace indispensable que preceda á unas y otras demandas informacion sumaria de causas bastantes para sostener legalmente la accion que se proponga. Sin esta base faltaria el verdadero fundamento de un juicio, en el cual la simple admision de la demanda produce incalculables efectos en el orden de la familia y aun en el social, por cuya razon merece tanta prudencia la estimacion de los hechos, que en el proyecto se exigen la intervencion en aquellas informaciones y en todos los demas actos del juicio del Ministerio público.

Otro requisito importante aparece necesario que preceda á las referidas demandas, y es el depósito provisional de la mujer, si esta lo solicita; medida aconsejada por graves consideraciones morales de orden privado, de proteccion y amparo personal y de bien parecer público.

La naturaleza especial de los citados juicios permite que los cónyuges, aun siendo menores, comparezcan por sí, á no ser que lo vedara alguna causa legal de incapacidad.

Durante la sustanciacion del negocio pueden surgir varios incidentes, y lo mas natural es que estos se acomoden en su curso á las reglas generales que establecen para estos casos las leyes de enjuiciar, principio igualmente apli-

cable á toda clase de recursos ordinarios y extraordinarios que procedan contra las providencias, autos y sentencias que los Juzgados y Tribunales dicten en los mencionados juicios, en los cuales y para el mejor acierto en las resoluciones es necesario que se apliquen las reglas de la sana crítica para que con arreglo á ella puedan aquellos apreciar la fuerza probatoria de ciertos documentos y de ciertas manifestaciones hechas en el curso de la contienda judicial.

Estas ligeras indicaciones son el breve resumen del procedimiento que regirá por ahora para los repetidos asuntos. Estas ó parecidas reglas se habrán de consignar en la ley de Enjuiciamiento civil que sustituirá á la vigente; pero como el asunto es de interés de momento y convenga disipar las dudas antes indicadas, todo aplazamiento seria fuente de perjuicios á los interesados; por cuya razon el ministro que suscribe ha preferido proponer desde luego la adopcion de estas medidas, toda vez que no solo están dentro de los principios y reglas de la legislacion que rige, sino que aun alteran lo establecido para ello autorizado segun el apartado letra F, párrafo segundo, disposicion 1.ª de las transitorias de la ley provisional sobre organizacion del poder judicial.

Por tanto el ministro de Gracia y Justicia tiene la honra de proponer á V. M. la aprobacion del adjunto decreto.

Madrid 23 de noviembre de 1872.—Eugenio Montero Rios.

DECRETO.

En vista de las consideraciones que Me ha expuesto el Ministro de Gracia y Justicia; oida la Sala de gobierno del Tribunal Supremo y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las demandas de nulidad de matrimonio y de divorcio propuestas en los Juzgados de primera instancia con arreglo á la ley provisional de 18 de junio de 1870 sobre matrimonio civil que se hallen sin curso, y las que se propongan en lo sucesivo, se sustanciarán y fallarán en juicio ordinario con sujecion á las reglas que determina el título 7.º de la ley de Enjuiciamiento civil en cuanto sean aplicables; pero con las variantes que expresan los siguientes artículos de este decreto.

Art. 2.º A las demandas de divorcio precederá siempre, y aunque los cónyuges ó alguno de ellos sea menor de edad, el acto de conciliacion, ó se hará constar que se ha intentado sin efecto.

La avenencia de las partes en este acto solo será eficaz para el caso en que acordaren continuar su vida marital.

El expresado acto de conciliacion se acomodará en cuanto le sean aplicables á las disposiciones del tit. 6.º de la ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 3.º Igual acto precederá á las demandas de nulidad del matrimonio cuando la causa determinante de aquella sea alguna de las comprendidas en

los números 3.º, 4.º y 5.º del art. 92 de la ley del matrimonio civil.

Tampoco será válida la avenencia en este acto fuera del caso expresado en el párrafo segundo del artículo anterior.

El Juez ante el cual se celebre el acto enterará á los interesados de la obligación de ratificar ó subsanar los defectos que se relacionen con las causas que se citan en los números del mencionado artículo de la ley de matrimonio.

Art. 4.º A la admision de la demanda de nulidad del matrimonio ó de divorcio precederá una informacion sumaria, con arreglo á derecho, acerca de la certeza de los hechos ó causas que segun la ley puedan dar lugar á que se declare la nulidad ó el divorcio, siempre que unos ú otras no aparezcan desde luego comprobados por documentos solemnes, públicos ú oficiales que la acompañen.

Art. 5.º En los casos en que con arreglo al artículo anterior proceda la informacion previa, se practicará con citacion y asistencia del Ministerio fiscal ante el Juzgado que segun la ley sea competente para conocer del negocio en el fondo.

Art. 6.º En las demandas de divorcio, y cuando la urgencia lo reclame, el Juez procederá con arreglo á lo dispuesto en la segunda parte de la ley de Enjuiciamiento civil respecto á los extremos expresados en el art. 87 de la ley del matrimonio.

Estas disposiciones se aplicarán igualmente á las demandas de nulidad.

Art. 7.º Los cónyuges menores de edad no tendrán necesidad de curador para comparecer en juicio como demandantes ó demandados, á no hallarse legalmente incapacitados por otro concepto.

Art. 8.º El Ministerio fiscal será siempre parte en los juicios de nulidad de matrimonio y de divorcio; debiendo ser oído en último lugar cuando no sea él el que promueva la demanda de nulidad.

Art. 9.º Todos los incidentes del juicio se sustanciarán segun los casos, con arreglo á las prescripciones legales vigentes para cada uno.

Art. 10. Los Jueces y Tribunales apreciarán, segun las reglas de la sana crítica, la fuerza probatoria de los documentos privados, aunque sean reconocidos como eficaces por las partes, y las manifestaciones ó confesiones que estas hicieren en juicio.

Art. 11. Contra las providencias, autos y sentencias que se dicten en los juicios referidos podrán deducirse los recursos ordinarios, extraordinarios y de casacion permitidos por las leyes vigentes, debiendo interponerse en el tiempo y forma que las mismas prescriben.

Dado en Palacio á veintitres de noviembre de mil ochocientos setenta y dos.—Amado.—El ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Rios.

Y habiéndose dado cuenta al señor presidente interino de esta Audiencia, dispuso se insertara dicho Real decreto y exposicion que le precede en el Bo-

letin oficial de esta provincia. Palma 2 de diciembre de 1872.—Miguel Iso.

Núm. 2360.

D. Francisco Maria Donnet juez de primera instancia del distrito de la Lonja de la ciudad de Palma.

En virtud del presente edicto se sacan á pública subasta por término de veinte dias las fincas que se espresarán embargadas á D.ª Carmen Riera en los autos ejecutivos contra la misma seguidos por Bernardo Sastre, Antonio Perelló y José Ramis.

1.ª Una botiga y dos pisos sin numeracion sitos en la calle nueva que se ha abierto y conduce desde la calle de los Olmos á la del Carmen, lindantes por la derecha entrando con casa de la misma D.ª Carmen Riera, por la izquierda con las de Bartolomé Nadal, por el fondo con huerto de Francisco Llobet y por la parte superior con casa de Guillermo Dubiá, justipreciados en seis mil quinientas pesetas.

2.ª Otra finca consistente en dos botigas y un piso, sin numeracion situadas en la misma calle, lindantes por la derecha entrando con un traste sin edificar perteneciente á D. Antonio Sureda y compañía, por la izquierda con casas de la misma D.ª Carmen Riera y por el fondo con huerto de Francisco Llobet, justipreciadas en diez mil pesetas.

En su virtud, quien quiera interesarse en la licitacion acuda en los estrados de este Juzgado el treinta y uno del actual á las doce de su mañana, dia y hera señalados para su remate, que serán adjudicadas al mejor postor; en la inteligencia que los gastos de subasta, remate y escritura de traspaso serán de cargo del comprador y que este luego de verificado aquel deberá consignar en poder del infrascrito escribano el décimo del valor porque lo obtuviere.

Palma dos diciembre de mil ochocientos setenta y dos.—Francisco Maria Donnet.—Por su mandado, Antonio Tomás.

Núm. 2361.

Por este segundo edicto y pregon se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á la herencia del finado Miguel Roca y Salas para que dentro el término de veinte dias comparezcan á este Juzgado á deducir este en la espresada herencia, pues de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar; así queda mandado con auto del dia de hoy recaído en el expediente que al efecto se está instruyendo.

Palma tres diciembre de mil ochocientos setenta y dos.—Francisco Maria Donnet.—Por su mandado, Antonio Tomás.

Núm. 2362.

D. Juan Pons y Mercadal escribano del Juzgado de primera instancia del partido de Mahon.

Doy fé y testimonio: Que en el expediente de pobreza de los hermanos Antonio, Juan, Jaime y Antonia Eibert y Barreti seguido en este Juzgado se ha dictado la siguiente sentencia:

En la ciudad de Mahon á quince de noviembre de mil ochocientos setenta y dos: el señor D. Rafael Blasco y Moreno juez de primera instancia de la misma y su partido, vistos los presentes autos.

Resultando que Miguel Eibert y Barreti curador testamentario de sus hermanos Antonio y Juan Eibert y Barreti, Francisco Borrás como marido y legítimo administrador de su esposa Antonia Eibert y Barreti y Jaime Eibert y Barreti, representados todos por el procurador D. José de la Torre, solicitaron que se les declarara pobres en sentido legal en el juicio de terecía promovido por su madre y causantes Barbara Barreti y Manent contra los bienes embargados á Pedro Gomila y Mascaró á instancia de Juan Orfila y Mascaró.

Resultando que formando ramo separado para la sustanciacion de la referida demanda de pobreza y conferido traslado de la misma al ejecutante, al ejecutado y D. Teodoro Ladico, Juana Orfila y Mascaró, Pedro Cardona y Vincent, Miguel Gomila y Mascaró, José Gomila y Sintes y Gabriel Gomila y Pons otros terceros opositores en dichos autos ejecutivos, como tambien al promotor fiscal, ninguno hizo oposicion á que se admitiese á prueba como se admitió dicho incidente, declarándose en rebeldia al egecutado por su no comparecencia.

Resultando de la prueba practicada, que así los hermanos Antonio, Juan, Jaime y Antonia Eibert y Barreti como Francisco Borrás marido de la última no egercen comercio ni industria alguna, no poseen bienes de ningun clase, subsistiendo con su respectivo jornal eventual é inferior al doble jornal de un braceró.

Considerando que conforme á lo dispuesto en el artículo ciento ochenta y dos de la Ley de Enjuiciamiento civil, los tribunales deben declarar pobres á los que vivan solo de rentas cuyos productos están graduados en una suma menor que la equivalente al jornal de dos braceros en cada localidad; y que se hallan los espresados hermanos Eibert en el caso de dicho artículo. Visto el escrito del promotor fiscal por ante mí el escribano.

Dijo que debia declarar y declaraba pobres en sentido legal á los hermanos Antonio, Juan, Jaime y Antonia Eibert y Barreti, á los que se asista y defienda como á tales, gozando de los beneficios que á los de su clase otorga el artículo ciento ochenta y uno de la Ley de Enjuiciamiento civil, sin perjuicio de lo prevenido para en su caso en los artículos ciento noventa y ocho, ciento noventa y nueve y doscientos de la misma. Así por esta su sentencia

que por la rebeldia del egecutado ademas de notificarse en los estrados de este Juzgado y de hacerse notoria por medio de edictos en la forma prevenida en el artículo mil ciento ochenta y tres de la espresada ley, se publicará en el Boletin oficial de la provincia á cuyo efecto se remitirá testimonio de la misma al señor gobernador de la provincia, definitivamente juzgando, lo proveyó, mandó y firma dicho señor juez, doy fé.—Rafael Blasco, Juan Pons escribano.

Y para que conste libro el presente en cumplimiento de lo mandado y lo firmo en Mahon á diez y ocho de noviembre de mil ochocientos setenta y dos.—Juan Pons, escribano.

Núm. 2363.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey, de conformidad con lo prevenido en el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857 y en el 2.º del reglamento de 15 de enero de 1870, ha tenido á bien disponer que se provea por oposicion las catedras de Derecho romano de las Universidades de Sevilla, Granada, Salamanca y Santiago; debiendo verificarse los ejercicios en Madrid, y quedando á cargo de esa Direccion general el nombramiento del Tribunal correspondiente.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de noviembre de 1872.—Echegaray.—Señor Director general de Instruccion pública.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

DECRETO.

Visto el expediente de indulto promovido por varios vecinos de la ciudad de Santiago, Audiencia de la Coruña, en favor de los procesados comprendidos en la causa que en aquel Juzgado se instruyó con motivo de haberse alzado estos públicamente en armas y en abierta hostilidad contra la forma de Gobierno prescrita en la Constitucion del Estado:

Considerando que la cualidad de meros ejecutores y los antecedentes personales de todos los comprendidos en este decreto dan lugar á suponer que obraron con la obcecacion caracteristica en esta clase de delitos, y que fuera de esa debilidad de personas que cometieron el de que se trata son honradas y prudentes:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional estableciendo reglas para el ejercicio de la gracia de indulto, y muy especialmente en sus artículos 3.º y 29;

Y usando de la facultad que se Me concede en el caso 6.º del artículo 73 de la Constitucion;

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en conceder indulto de todas las penas que pudieran imponérselles por virtud de la mencionada causa y como meros ejecutores del expresado delito á Manuel Solans y Solís, Eduardo Rey Villaverde, José Suarez

Gago, Estéban Varela Oreyro, Manuel Barros Baudin, Manuel Cambon y Fraga, Juan Rey Ortas, José María Lojo Cacheyro, Agustín Castro Campos, Robustiano Pazos, José Brabo y Samoeda, Ventura Vilas, Leonardo Pumar, Ricardo Viqueyra y Benito Montouto.

Dado en Palacio á veinticinco de noviembre de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Rios.

Ilmo. Sr.: En vista de la Memoria presentada por V. I. acerca de la visita extraordinaria mandada girar por Real orden de 6 de julio último, y teniendo en cuenta el celo é inteligencia desplegado en la ejecución de tan importante cometido, los extraordinarios trabajos llevados á cabo en dicha visita y redacción de la Memoria ántes referida, el Rey (Q. D. G.) se ha servido aprobar cuanto en la misma se propone, y mandar se circulen las instrucciones que se acompañan, dirigiéndose las oportunas comunicaciones al Ministerio de la Gobernación y Juez municipal de la Inclusa de esta corte en los términos que se indica; procediéndose al nombramiento de Visitador extraordinario y comisión de Jueces municipales que se menciona; proponiéndose las recompensas de que se ha e relación, é instruyendo el oportuno expediente para corregir las faltas que han cometido algunos funcionarios.

Al propio tiempo es la voluntad de S. M. se den las gracias á V. I. por su reconocido celo y la inteligencia que ha demostrado en la referida visita, todo sin perjuicio de lo acordado con esta fecha en el expediente de su razón.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid 16 de octubre de 1872.—Montero Rios.—Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

(Gaceta del 29 de noviembre.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DECRETOS.

Vengo en declarar excedente por reforma, según decreto de esta fecha, con los derechos que por clasificación le correspondan, al Inspector del cuerpo de Telégrafos D. Ignacio Alvarez García, que desempeña actualmente el cargo de jefe de la sección de Telégrafos en la Dirección general de Correos y Telégrafos.

Dado en Palacio á veintidos de noviembre de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El Ministro de la Gobernación, Manuel Ruiz Zorrilla.

De conformidad con lo propuesto por el Ministerio de la Gobernación, Vengo en aprobar la transferencia que á favor de la Compañía *Anglo Spanish Telegraph Limited* ha hecho D. José Aspinall de la concesión que para el establecimiento de un cable telegráfico submarino de Inglaterra á Irun, entrando por el Bidasoa, le fué otorgada por decreto de 9 de marzo del año actual; entendiéndose que la Compañía queda

sujeta al cumplimiento de todas las obligaciones marcadas en la concesión, continuando por lo tanto en depósito la cantidad consignada actualmente como fianza para garantizar la ejecución de las obras, las cuales deberán quedar terminadas en el plazo fijado al anterior concesionario dentro de las fechas expresadas en el citado decreto de 9 de Marzo.

Dado en Palacio á veintidos de noviembre de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El Ministro de la Gobernación, Manuel Ruiz Zorrilla.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Excmo. Sr.: S. M. el Rey ha visto con el mayor agrado el donativo hecho por el Caballero Enrique Ponofka, miembro honorario de las Academias de Roma, Florencia y Palermo, de un ejemplar de sus obras *L'arte del canto, Abecedario vocal y Voci é Cantanti*, con destino á la Biblioteca de la Escuela Nacional de Música, dándole las gracias en nombre de la Nación por tan generoso desprendimiento.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de noviembre de 1872.—Echegaray.—Sr. Director general de Instrucción pública.

(Gaceta del 23 de noviembre.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DECRETOS.

En conformidad á lo prevenido en el art. 131 de la ley electoral vigente, Vengo en decretar lo que sigue:

A los veinte dias de la fecha del presente decreto se procederá á la elección parcial de un Diputado á Cortes en el distrito de la capital, provincia de Ciudad-Real.

Dado en Palacio á veinte de noviembre de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El Ministro de la Gobernación, Manuel Ruiz Zorrilla.

En conformidad á lo prevenido en el art. 131 de la ley electoral vigente, Vengo en decretar lo que sigue:

A los veinte dias de la fecha del presente decreto se procederá á la elección de un Diputado á Cortes en los distritos de Búrgos y Gandía, provincias de Búrgos y Valencia.

Dado en Palacio á veinte de noviembre de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El Ministro de la Gobernación, Manuel Ruiz Zorrilla.

Pasado á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por D. Francisco Alonso Guiran contra un acuerdo de la comisión permanente de esa provincia, que aprobó otro del ayuntamiento de Villada por el que dejó de incluirse en el presupuesto municipal la cantidad que como Profesor que fué de Latinitad de dicho pueblo venia asignándose en virtud del Real orden de 30 de octubre de 1841 expedida á favor del interesado, la sección de Gobernación y Fomento de di-

cho alto cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 7 de setiembre último, ha examinado la sección el recurso interpuesto por D. Francisco Alonso Guiran contra un acuerdo de la comisión provincial de Palencia, que confirmó otro del ayuntamiento de Villada eliminando del presupuesto municipal la cantidad que desde 1841 se venia consignando á favor del recurrente, Preceptor que fué de Latinitad en dicha villa.

Sin examinar la sección el derecho que D. Francisco Alonso Guiran pueda tener al percibo de la cantidad objeto del recurso, se limitará á demostrar la improcedencia de este.

Habiéndose suprimido en 1841 la cátedra de latin que desempeñaba en Villada D. Francisco Alonso, Guiran, se expidió una Real orden en 30 de octubre del mismo año disponiendo que se le abonara la tercera parte del sueldo que bajo aquel concepto le correspondia.

Es indudable, pues, que al tomar el ayuntamiento el acuerdo que ha dado origen á este expediente lastimó los derechos civiles de D. Francisco Alonso Guiran; y siendo esto así, el interesado no ha debido interponer recurso de alzada, sino hacer uso del derecho que le concede el art. 51 de la ley provincial acudiendo á los Tribunales de Justicia, los cuales son los únicos competentes para interpretar la citada Real orden y resolver si D. Francisco Alonso Guiran obtuvo ó no por oposicion su cátedra, si la cantidad que le fué concedida por aquella Real orden lo fué como mera gracia ó en virtud de un derecho que tuviera por haberse suprimido el cargo que desempeñaba; en una palabra, los Tribunales son los competentes para declarar la validez ó nulidad del acuerdo tomado por la comisión provincial de Palencia.

Por estas consideraciones, la sección opina que procede desestimar el recurso, dejando á salvo á D. Francisco Alonso Guiran los derechos de que se crea asistido para ejercerlos en la forma que creyere conveniente.»

Y S. M. el Rey, conformándose con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de noviembre de 1872.—Ruiz Zorrilla. Sr. Gobernador de la provincia de Palencia.

(Gaceta del 21 de noviembre.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: Resultando vacante la plaza de Vista primero de la Aduana de Barcelona, y correspondiendo su provision al turno de concurso; S. M. el Rey, de conformidad con lo propuesto por V. I. en 24 del actual, se ha servido conferirla con el sueldo de 5.000 pesetas anuales á D. Bernardo Alonso de Celada, electo Interventor de la Aduana de Cartagena, el cual reúne mas circunstancias de las prevenidas en el art. 13 del reglamento del cuerpo de empleados del ramo; y nombrar para este

último destino, con el sueldo de 4.000 pesetas anuales, á D. Leocicio Montesión, empleado excedente de la misma clase.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de octubre de 1872.—Ruiz Gomez.—Sr. Director general de Aduanas.

Extracto de los servicios prestados por D. Bernardo Alonso de Celada, individuo del cuerpo de empleados de Aduanas que se publica con arreglo á lo dispuesto en el art. 14 del reglamento.

Entró á servir al Estado en 1.º de diciembre de 1840 de Auxiliar de la Secretaría de la Intendencia de esta capital. En 14 de febrero de 1841 fué nombrado escribiente auxiliar del Ministerio de Hacienda. Por Real orden de 3 de abril de 1841 fué nombrado Oficial único del Archivo de la Intendencia de esta capital, cuyo destino sirvió hasta 1.º de junio de 1843, que fué declarado cesante.

Por Real orden de 30 de octubre de 1854 se le nombró Oficial tercero de la Aduana de Irun. Por otra de 19 de enero de 1855 fué nombrado Vista cuarto de la misma Aduana, y por otra de 24 de diciembre del propio año se le nombró Oficial segundo de la de Cádiz.

Por Real orden de 19 de setiembre de 1856 se le nombró Oficial primero de la Aduana de Bilbao, cuyo destino sirvió hasta 21 de enero de 1858, en que se posesionó del de Vista tercero de la misma Aduana, para el cual fué nombrado por Real orden de 14 del propio mes; y despues por otra Real orden de 19 de octubre de 1858 se le nombró Oficial primero de la referida Aduana, continuando en ella hasta que por Real orden de 10 de mayo de 1859 fué nombrado Vista tercero de la de Barcelona, destino que desempeñó hasta que fué declarado cesante por Real orden de 18 de julio de 1861.

Por otra Real orden de 21 de octubre de 1861 se le nombró Contador de la Aduana de Palma, destino que sirvió hasta que por Real orden de 7 de marzo de 1862 fué nombrado Contador de la de Alicante, el cual desempeñó hasta que fué declarado cesante por Real orden de 8 de julio de 1867.

En 1.º de febrero de 1869 fué nombrado Oficial quinto en comisión de la Dirección general del Patrimonio que fué de la Corona, y sirvió hasta 10 de junio de 1870.

Por Real orden de 30 de mayo 1871 se le nombró Vista primero de la Aduana de Sevilla, destino que actualmente se halla desempeñando.

(Gaceta del 25 de noviembre.)

ANUNCIOS.

GUIA TEORICO PRÁCTICA DEL FISCAL MUNICIPAL.

por D. Vicente Piño y Vilanueva promotor fiscal de Enguera.

Véndese en la Imprenta y librería de Gelabert, á 9 rs.

PALMA.

IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.